

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION É IMPRENTA
Calle de Victorio. 1 y Páco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 191 de 9 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministro, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas provinciales de Bellas Artes, como establecimientos públicos de enseñanza que son, estarán desde esta fecha bajo la dependencia de los Rectores de las Universidades, á quienes, como Jefes superiores de las mismas, les incumbe la inspección y vigilancia de la administración, del personal, de los estudios y de la disciplina, quedando así completamente separadas de las Academias provinciales de Bellas Artes.

Art. 2.º Las referidas Escuelas se regirán en lo sucesivo, y en todo aquello que les es aplicable, por el reglamento vigente para los establecimientos de segunda enseñanza aprobado por Real decreto de 22 de Mayo de 1859. Los Directores de estas Escuelas, asumirán con arreglo á las prescripciones de este reglamento y bajo la inmediata dependencia de los respectivos Rectores, las facultades que en materia económica han tenido hasta ahora los Presidentes de las Academias provinciales de Bellas Artes.

Art. 3.º En las mencionadas Escuelas de Bellas Artes se respetará y cumplirá, en tanto que las enseñanzas no se modifiquen, el sistema y las denominaciones de las asignaturas que para los estudios oficiales establece el art. 37 del Real decreto de 31 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Las oposiciones á las plazas de Ayudantes numerarios de las referidas Escuelas que en lo sucesivo vacaren, se verificarán en Madrid y con arreglo á las disposicio-

nes que á la sazón estuvieren vigentes en este particular.

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 31 de Octubre de 1849 y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan en todo ó en parte al cumplimiento de lo preceptuado en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—
Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 47.

Sanidad.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación y en la «Gaceta» de 9 del actual, se publican las Reales ordenes siguientes:

«Las medidas de higiene pública, aconsejadas constantemente por la ciencia, se hacen inexcusables cuando puede temerse la invasión de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagación en el olvido ó abandono de aquellas reglas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfección ordenada y eficaz extirpación de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparezca.

Ante el peligro, aunque sea lejano que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparición de casos celeriformes en algunos puntos de Francia, se impone el más exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales ordenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890. En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, según se trate, del periodo actual de precaución, ó se llegase desgraciadamente al de invasión y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier alteración sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, seguro de que coadyuvará eficazmente al cumplimiento de los imperiosos de-

beres de la Administración pública en tan importante y delicada materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.—
Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

La presencia del cólera morbo asiático en algunas regiones de la Rusia meridional, y el avance de la epidemia al Oeste del mar Caspio, amenazando en su marcha invasora el litoral del mar Negro, obliga á nuestra Administración sanitaria á velar con todo interés y especial cuidado por el fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas á la visita y admisión de buques de esta última procedencia, extremando su rigor en el desempeño de los importantes deberes que á las Direcciones de Sanidad de los puertos están encomendados, puesto que la más ligera imprevisión por su parte podría ser origen de incalculables perjuicios.

En su virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se excite el celo de las Direcciones de Sanidad marítima en cuanto se refiere á la visita de aspecto, tacto y estancia en bahía, ajustando su conducta á nuestra legislación sanitaria, especialmente á la Real orden de 31 de Marzo de 1888; y teniendo en cuenta que la imposición de medidas cuarentenarias en las circunstancias presentes puede obedecer principalmente á las siguientes causas, ya previstas por circular de 7 de Julio de 1883, cuyo tenor literal es el siguiente:

Primera. Existencia epidémica del cólera morbo asiático en el puerto de primitiva procedencia del buque ó en aquellos donde haya hecho escala durante su viaje.—En este caso, teniendo en cuenta el art. 35 de la vigente ley de Sanidad de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866, será despedido el buque á Lazareto sucio para purgar cuarentena de diez días, si no ha habido accidente á bordo durante la travesía, ó de quince en caso contrario, obligándose al desembarco y expurgo de los géneros comprendidos en el art. 41 de la misma ley, es decir, ropas y efectos de uso de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda, algodón, trapos, papeles y animales vivos, quemando ó arrojándose al mar las sustancias animales y vegetales en descomposición, ventilando los demás efectos del cargamento, abriendo las esco-

tillas y colocando en ellas las mangueras necesarias.

Segunda. Procedencia del buque de países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos con aquél donde exista declarada oficialmente la epidemia.—En este caso, con arreglo al art. 36 de la expresada ley, debe ser sometido á tres días de observación, practicándose las medidas higiénicas mencionadas en la disposición 3.ª de la Real orden de 5 de Junio y circular de 30 de Noviembre de 1872, es decir, baños y aseo de la tripulación, ventilación general del buque, limpieza y desinfección de la sentina y fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento y el más exacto cumplimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Directores de Sanidad marítima de los puertos de Cartagena, Aguilas y Mazarrón.

Murcia 11 de Julio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Número 37.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.

Subasta.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de fecha 11 de Junio último, este Gobierno de provincia, señala el día 4 del próximo Agosto á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta durante el año económico de 1892 á 93, del servicio de abastecimiento de los faros del Estacio, Hormiga, Escombreras y Cabo Tiñoso, correspondientes á esta provincia, bajo el tipo de subasta en su totalidad de 4.847 pesetas y 25 céntimos.

La subasta se celebrará simultáneamente en este Gobierno y Alcaldía de Cartagena con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento y dicha Alcaldía de Cartagena para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito como garantía para to-

mar parte en la subasta, será el cinco por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato, de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de 30 días de la adjudicación, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará nula con pérdida del depósito provisional.

Murcia 8 de Julio de 1892.—El Gobernador, Pedro Bolt.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia con fecha 8 de Julio último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de abastecimiento de los faros del Estacio, Hormiga, Escombreras y Cabo Tiñoso en esta provincia, durante el año económico de 1892-93, se comprometo á tomar á su cargo el servicio de abastecimiento con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aqui la proposición que se haga, admitiendo y mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo, que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á verificar el servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Cuarta sección.

Número 33.

AYUDANTÍA DE MARINA
DE CARTAGENA

Edicto.

Don Juan García López, Capitán de Infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Hallándome instruyendo el expediente prevenido en el reglamento de la Orden civil de Beneficencia, por el mérito contraído por el operario del taller de carpinteros de Rivera de este Arsenal, Pedro Paredes Hernández, la mañana del día 28 de Marzo del presente año, el que con exposición de su vida se arrojó al agua y salvó de una muerte cierta por no saber nadar, al marinero de segunda clase Pedro Prieto Laurido, durante la entrada en dique del vapor mercante «Villena». Si algún individuo tuviese que exponer en favor ó en contra del derecho que pueda asistirle, podrá hacerlo presentándose á dicho Sr. Fiscal en la Ayudantía del Arsenal, dentro del término preciso de diez días, contados desde la publicación del presente edicto.

Arsenal de Cartagena 5 de Julio de 1892.—El Fiscal, Juan García López.

Quinta sección.

Número 39.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

No habiendo satisfecho las cuotas correspondientes al tercero y cuarto trimestre del año económico de 1891-92, los contribuyentes por territorial, industrial y Minas pertenecientes á la zona 7.ª de esta provincia, casco capital, que espresan las relaciones formadas por el recaudador de la acción voluntaria, á pesar de los plazos que se señalaron en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la misma fecha.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que si en el termino de cinco días, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, se pasará al apremio de segundo grado.

Murcia 8 de Julio de 1892.—El Administrador, Federico Morcillo.

Octava sección.

Número 46.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CIEZA

Don Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se convocan licitadores á la subasta pública que deberá tener lugar el día diez del próximo mes de Agosto á las ocho y media de su mañana en las puertas de este Juzgado, de las fincas siguientes:

Una hacienda redonda, plantada de frutales y otros árboles con riegos de molineta y á portillo de la acequia de Don Gonzalo, situada en este término y pago de la Olla de los Alamos, denominada Las Delicias, lindante Saliente doña Narcisa Talón Marín; Mediodía acequia de la Andelma, Poniente Doña Mercedes Jaén Yorza, y Norte camino antiguo de Cagitan. Dicha hacienda se halla cercada de tapias por los vientos Saliente, Poniente y Norte y dentro de su superficie, existen enclavados los edificios siguientes. Una casa llamada del Amaguero que mide de frente once metros diez centímetros, por veintisiete metros veinte centímetros de fondo. Otra casa llamada del Molinero, que mide de frente once metros diez y siete centímetros, por catorce metros ochenta centímetros de fondo. Un corral con un palomar dentro, que mide de frente todo once metros treinta centímetros por veintiún metros de fondo. Un mirador ó pabellón que mide cuatro metros de frente por otros cuatro de fondo. Otra casa llamada la principal, que mide de frente trece metros setenta centímetros por diez y siete metros cuarenta centímetros de fondo. Otra casa contigua á la anterior que mide de frente doce metros setenta centímetros por ocho metros ochenta y cinco centímetros de fondo, y además una balsa junto á la casa llamada del Amaguero con paredes de mamposeria y piso de calcina para el servicio

del artefacto molineta que dá riego á parte de esta hacienda y también otra balsa más grande para igual servicio que la anterior y que rodea al artefacto molineta. Esta total hacienda consta de cuarenta y seis tahullas, tres ochavas y una braza, que se riegan con la molineta, á excepción de los ejidos que rodean los edificios antes indicados y de veinticinco tahullas, una ochava y diez y siete brazas de riego á portillo, que todo hace con inclusión de ejidos la cabida total de setenta y una tahullas, cuatro ochavas y diez y ocho brazas, equivalentes á ocho hectáreas, un área, quince centiáreas y cuarenta y un decímetros cuadrados, y ha sido valorada la total hacienda en cincuenta mil doscientas veinticinco pesetas.

Una hacienda de tierra blanca secano, blanca en su mayor parte en el término y jurisdicción de la villa de Pacheco, titulada Lo de Guil ó Balsa Quebrada, atravesada de Saliente á Poniente por el camino de Balsicas, y por el de Pacheco, plantada con unos pocos almendros, higueras y olivos. Esta hacienda en su parte de Saliente, recibe las aguas de una boquera que viene á ella, de Norte á Mediodía de la de los herederos de Don José Pérez del Pulgar, y por la parte de Norte, recibe aguas de la boquera llamada de los Cortaos. Dentro de esta hacienda, existe una casa que mide de frente, cuarenta y cuatro metros sesenta y cinco centímetros, por veintinueve metros setenta centímetros de fondo, con un pozo de agua viva y aljibe en sus inmediaciones, para el uso y abastecimiento de esta labor, que toda ella linda por Saliente con tierras de Don Diego Alemán y herederos de Don José Pérez del Pulgar, camino en parte por medio con éste; Mediodía, Manuel Jiménez Roca, boquera del aljibe de los Rocas y de Antonio Inglés, más tierra de éste y de Juan García Saura y José Armero, camino por medio con estos dos últimos; Poniente, Manuel Jiménez Roca, camino en parte por medio, Juan Saura Jiménez, Josefa Jiménez Roca, Don Diego Grande, herederos de Zoilo Moreno y del señor Conde del Valle, camino por medio con estos Amaro Inglés Rosique y José Jiménez García, y Norte señor Conde de Orgaz y Josefa Jiménez. La cabida total de esta hacienda con exclusión de los caminos y con inclusión de las superficies del pozo, aljibe, cortijo y sus ejidos es la de doscientas ochenta y tres fanegas, ocho celemines, dos cuartillos y medio, equivalentes á ciento noventa hectáreas, treinta áreas, ochenta y nueve centiáreas y cincuenta y tres decímetros cuadrados y ha sido valorada en veintinueve mil noventa pesetas y noventa céntimos, cuyas fincas como propias de Don Diego y Don Ramón Marín Pareja y doña Desamparados Peña Marín, se tratan de vender para hacer pago á Doña Desamparados Pareja Marín, madre y abuela de éstos, de veinticuatro mil ciento diez y siete pesetas cincuenta y siete céntimos, á Don José Rodríguez Morales, Marqués de Santa María, tres mil seiscientos noventa y nueve pesetas ochenta céntimos; á doña Matilde Rodríguez Morales y Chacón, veinticinco mil pesetas, y á Don José Peña Marín, abuelo de la Doña Desamparados Peña Marín, catorce mil trescientas cuarenta y nueve pesetas noventa céntimos.

Dado en Cieza á cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—El Actuario, Mariano Juliá Barreri.

Número 28.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad decano de los de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación en el *Boletín oficial* y «Gaceta de Madrid» comparezca ante este Juzgado Diego Manuel Carreño, natural y vecino de Mula, hijo de Diego y Juana, de cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, de estatura regular, pelo entrecano, ojos negros é inclina la cabeza hacia adelante y los ojos hacia abajo, á responder de los cargos que le resultan y prestar declaración indagatoria en causa sobre estafa; bajo apercibimiento de que sino comparece dentro de dicho termino se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárcelas á mi disposición del Carreño con las seguridades debidas.

Dado en Murcia á seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Federico de Castro Ledesma, El Actuario: Por el Sr. Franco, Bartolomé Costa.

Número 32.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente, se llama á el individuo que le hayan sido sustraídas tres gallinas junto á la Estación férrea de esta capital partido de San Benito, hace unos cinco meses, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, para prestar declaración en el sumario que instruyo sobre sustracción de las indicadas aves.

Murcia cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Soler.—El Actuario, Abelardo Valero.

Número 40.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE TOTANA

Don José López Cardona, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. Miguel Ruiz Blesa, vecino que ha sido de la villa de Aledo, para que dentro del término de diez días á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye sobre extracción de una carga de leña de monte bajo, llevada á cabo por Alfonso Martínez Canovas, del monte denominado Cabezo de los Molinos, y ofrecerle la causa como propietario de dicho terreno; previniéndole que si no comparece dentro de dicho plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Totana á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—José López Cardona.—El Actuario, Valentín Areu.